SEÑOR JUEZ DECIMO QUINTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA:

Alejandro Peñaherrera Córdova, en referencia al **Juicio No. 0768-2013** que en su judicatura, se conoce por apelación, a Usted y para ante los Señores Magistrados de la Corte Constitucional, presento la siguiente acción:

AB. ALEJANDRO XAVIER PEÑAHERRERA CORDOVA, ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, de profesión abogado en libre ejercicio, en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** de la compañía **SAMPER Cía. Ltda.**, conforme lo acredito con la copia certificada del poder especial que adjunto como habilitante, comparezco ante Ustedes con el objeto de presentar la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**.

I
DE LA PARTE ACTORA

Mis nombres, apellidos, generales de ley y razón de mi comparecencia se encuentran expresados en el acápite anterior de la presente demanda.

II
IDENTIFICACION DE LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA Y DEL PROCESO DEL CUAL SE EXPIDIO LA DECISION INCONSTITUCIONAL

Las decisiones judiciales impugnadas son:

a) La Sentencia dictada el 1 de noviembre de 2013, de las 09h33, emitida por la señora Jueza de la Unidad Primera de Contravenciones del Cantón Quito, Dra. Irene Pérez Villacis, dentro del Juicio por contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor **No. 0917-2103**.

b) La Sentencia dictada el 27 de enero de 2014, de las 11h21, emitida por el señor Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, Dr. Freddy San Martín Jordán, dentro del Juicio **No. 0768-2013**.

Sentencias éstas que de ser aceptadas estarían sentando un nefasto y preocupante precedente que atentan contra siglos de estudio y evolución del derecho civil; pues cualquier persona que se viera o creyera afectado por algún efecto derivado de un contrato civil o comercial, aún en caso de controversias por los efectos de un supuesto incumplimiento y la reclamación propia de una condición resolutoria tácita (como sucede en esta demanda – denuncia), en pleno **ABUSO DEL DERECHO** simplificarían un proceso de conocimiento civil, para someter su discrepancia ante un Juez de contravenciones.

Estoy seguro que esto, será algo que Ustedes tomarán muy en cuenta al momento de resolver.

III
DE LA PARTE ACCIONADA

La parte accionada es el señor **TCRNL. EBER ARROYO JURADO**, en su calidad de Comandante General y Representante Legal del Cuerpo de Bomberos de Quito, quien demandó (*cuando debió haber denunciado*) a SAMPER CIA. LTDA. una supuesta e inexistente contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor por un supuesto y falso incumplimiento por efectos derivados del contrato **"Adquisición de cinco vehículos de rescate para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito"** suscrito entre SAMPER Cía. Ltda. y ese organismo el 12 de noviembre de 2008.

Así también como parte accionada están los Jueces, **DOCTORES IRENE PÉREZ VILLACÍS** Jueza de la Unidad Primera de Contravenciones de Quito y **FREDDY SAN MARTÍN JORDÁN**, Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, quienes expidieron sentencias en los procesos No. 0917-2103 y 0768-2103, respectivamente, **VIOLENTANDO E INOBSERVANDO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** y que causan a SAMPER CIA. LTDA. grave daño, así como también **AFECTAN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA** que deben primar en las relaciones entre el estado y los particulares.

IV
FUNDAMENTOS DE HECHO

Es del caso Señores Magistrados que:

4.1.- La controversia que se pone a su conocimiento se originó en un proceso ***pre – contractual*** de licitación pública para la Adquisición de cinco vehículos de rescate para el Cuerpo de Bomberos de Quito, que fuera convocado por parte de las autoridades del Cuerpo de Bomberos de Quito (fojas 139 y siguientes del cuaderno de primera instancia).-

4.2.- Las bases pre-contractuales, que fueron mentalizadas, preparadas y elaboradas por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito y sus autoridades (*licitación pública signada con el número 02-2007-CB-DMQ*), establecieron las condiciones técnicas generales y particulares de los vehículos que se requerían.

4.3.- SAMPER Cía. Ltda., atendiendo la invitación presentó una propuesta que se ajustaba específicamente a dichas bases, siendo por tanto declarada adjudicataria y previo el trámite legal correspondiente suscribió el **"Contrato de Adquisición de cinco vehículos de rescate para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito"**, con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito por escritura pública de fecha 12 de noviembre de 2008 ante el Notario Doctor Nelson Prado, Notario Trigésimo Tercero del cantón Quito.-

4.4.- La obligación contractual de SAMPER Cía. Ltda., conforme el contrato suscrito era el proveer los vehículos requeridos en las condiciones, calidades y especificaciones determinadas en las bases y en el objeto del contrato lo cual se cumplió cabalmente, pues el Cuerpo de Bomberos de Quito **recibió los bienes mediante la correspondiente Acta de Entrega Recepción de fecha 5 DE MARZO DE 2010**; es decir casi tres años antes de que se inicie la acción contravencional que motiva este recurso.-

4.5.- Casi mil días después de haber recibido los vehículos, el Cuerpo de Bomberos de Quito presenta su "demanda", que en realidad se trata de una denuncia que recayó en la Unidad Primera de Contravenciones del Cantón Quito, bajo el número 0917-2013 y que claramente tiene su argumento en **la supuesta incompatibilidad del Diesel que se expende en el Ecuador con los motores de los vehículos.**

De hecho, a fojas 7 del proceso de primera instancia el denunciante manifiesta:

> "***El combustible que existe en el País, no es de la calidad que requieren estos motores y ése es todo el problema***".

Para ahondar en esta afirmación, me remito a lo afirmado por el Teniente Coronel Eber Arroyo Jurado quien dice en su denuncia ¨demanda (fojas 10 del cuaderno de primera instancia, quinto párrafo):

> "***Esta característica de los motores, no era un daño en sí, si no (SIC) una condición que determinaba la incompatibilidad de las Unidades con el combustible expendido en el país***".-

4.6.- La reclamación del Cuerpo de Bomberos de Quito no versa sobre la relación proveedor – consumidor; sino sobre un defecto derivado del combustible que se expende en el Ecuador, es decir es sobre **un supuesto vicio oculto**.

4.7.- Por lo tanto la causa de este juicio es la aparente incompatibilidad del combustible diesel que se expende en Ecuador, respecto de los bienes requeridos, adjudicados, contratados y entregados, no es otra cosa que una **DISCREPANCIA RESPECTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS QUE DURANTE EL PROCESO PRE-CONTRACTUAL ESTABLECIÓ EL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO EN SUS PROPIAS BASES DE CONTRATACIÓN**.

Por ello el Cuerpo de Bomberos de Quito y su representante legal **RECLAMAN EFECTOS DERIVADOS DE UN CONTRATO CIVIL**, que no corresponde ser conocidos y mucho peor juzgados por **un Juez de**

Contravenciones y en un proceso contravencional como ILEGALMENTE sucedió en este caso.

4.8.- SAMPER CIA. LTDA. advirtió de esta ilegalidad en el juicio instaurado y contestó la "demanda" - denuncia en la primera instancia con las siguientes excepciones de puro derecho:

(i) INCOMPETENCIA DE LA SEÑORA JUEZ EN RAZON DE LA MATERIA.-

Pues argumentamos que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor es una ley especialísima que regula y norma las circunstancias especiales y PREVIAMENTE TIPIFICADAS EN LA LEY en la relación entre un proveedor de bienes y servicios y un consumidor.

Por lo tanto la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor **ES UNA NORMA LEGAL AJENA TOTALMENTE A RESOLVER CONFLICTOS DE INTERPRETACIÓN, DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL O DE EFECTOS DERIVADOS DE UN CONTRATO CIVIL O COMERCIAL, COMO SUCEDE EN ESTE CASO**; asuntos que por el contrario y en razón de la naturaleza de PROCESOS DE CONOCIMIENTO deben ser conocidos por los jueces naturales de los contratantes en materia civil y a través de los procesos judiciales determinados en la Ley (*ante los jueces competentes en juicio ordinario y/o de ser el caso ante la jurisdiccion convencional determinada contractualmente – Cámara de Comercio de Quito*).-

Especial mención merece el que el argumento jurídico (*base legal*) que la entidad denunciante aplica para su reclamación es el Art. 20 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, que dice:

> *"El consumidor podrá optar por la rescisión del contrato, la reposición del bien o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios,* ***cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso al que habitualmente se le destine****, que, de haberlos conocido el consumidor, no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella*", afirmación constante a fojas 21 del proceso.-

Norma legal que está COMPLEMENTADA en el Art. 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor que reza:

> *"Las acciones civiles que podrá iniciar el consumidor cuando la cosa objeto de un contrato tenga defectos o vicios ocultos,* ***según lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley, se sustanciarán por las vías establecidas en el Código de Procedimiento Civil para estos casos, a menos que el contrato contemplare cláusula arbitral, en cuyo caso se estará a ella****".-*

(las negrillas y subrayado son mios)

En consecuencia Señores Magistrados puesto que los defectos o vicios ocultos que fundamentaron esta petición se debieron reclamar por una vía especial y particular ante los jueces naturales de las partes, **la denuncia fue totalmente ajena** al ámbito de regulación de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor **Y POR ENDE A LA COMPETENCIA DE LA JUEZA PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DE QUITO Y EN LO POSTERIOR ANTE EL JUEZ DECIMO QUINTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA**, quienes a pesar de conocert esta excepción, procedieron a juzgarnos inobservando normas y derechos básicos del debido proceso, tal como haré mención en los fundamentos de derecho de esta demanda.-

(ii) INCOMPETENCIA DE LA JUEZA POR FALTA DE JURISDICCION POR EXISTIR JURISDICCION CONVENCIONAL GENERADA EN UNA CLÁUSULA ARBITRAL.-

La cláusula diecinueve punto uno (19.1) del "**Contrato de Adquisición de cinco vehículos de rescate para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito**" acuerda, pacta, determina y anticipa que las partes estipularon **EL ARBITRAJE** como medio de solución de controversias.

Así, la cláusula antes indicada dice:

> "***De conformidad con el artículo ciento ocho de la Ley de Contratación Pública Codificada y el artículo once de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, las partes podrán someter las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato a los procesos de mediación y arbitraje y derecho, establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación***".

La Ley de Arbitraje y Mediación establece en el Art. 7 y en su parte pertinente que cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, "*los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado;* e incluso

previene que "*en caso de duda, el órgano judicial respectivo estará a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje*...",

El sometimiento a este mecanismo alternativo de solución de conflictos **fue pactado con anterioridad al surgimiento de la controversia derivada del indicado contrato**, siendo por lo tanto un pacto oportuno, formal y completo conforme a derecho.

Independientemente de la argumentación anterior, no aceptada por la falta de pronunciamiento del Procurador General del Estado,

expusimos como excepción ante la Jueza A-Quo y el Juez A-Quem que el mismo contrato en la misma claúsula 19, numeral 19.3, establecía que:

> "***De surgir controversias en que las partes no acuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Será competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el domicilio de la Contratista.***"; disposición contractual que es totalmente concordante con el mandato de la Ley de Contratación Pública que estuvo vigente a esa fecha y con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.-

(las negrillas y subrayado son mios)

De las normas antes citadas (***que son de obligatorio cumplimiento***) se deriva que la señora Jueza Primera de Contravenciones de Quito **CARECIA DE JURISDICCION** para conocer esta causa y **AL NO TENER COMPETENCIA** estaba **OBLIGADA A INHIBIRSE** del conocimiento de la misma, algo que no lo hizo en clara inobservancia de las normas del debido proceso y que lastimosamente el Juez superior debió advertir esta omisión, errando también al no analizar y considerar esta realidad.-

(iii) PRESCRIPCIÓN.-

Sin perjuicio de las excepciones anteriormente señaladas y debidamente fundamentadas, en forma expresa y especial presentamos como excepción la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, pues:

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor señala en su Art. 31 que

> "*Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio. Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción.*"

Por otro lado, el "Contrato de Adquisición de cinco vehículos de rescate para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito", suscrito entre el Cuerpo de Bomberos del Distrito

Metropolitano de Quito y la compañía Samper Cía. Ltda., establece en su cláusula 9.3, que:

> "*La Contratista, para asegurar la calidad y el correcto funcionamiento de los vehículos y demás bienes objeto del presente contrato; y, que éstos se encuentran dentro de las exigencias técnicas contratadas, entrega al momento de la suscripción de este contrato y como parte integrante del mismo, una garantía del fabricante, como lo determinan los artículos setenta (70) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y ochenta y dos (82) del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública,* ***la misma que se mantendrá vigente por dieciocho (18) meses***".

(las negrillas y subrayado son mios)

Quedó probado en el proceso que los bienes se recibieron con fecha 5 de marzo del 2010; es decir que aplicando este precepto contractual, la garantía entregada por el fabricante a través de Samper Cía. Ltda. **ESTABA DADA POR DE DIECIOCHO (18) MESES, A SER CONTADOS DESDE LA FECHA DE ENTREGA DE LOS BIENES**, de forma tal que **la prescripción** de las acciones en este caso y respecto de reclamos sobre la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes **operó en virtud de lo previsto en la ley orgánica de contratación pública y el contrato antes referido el 15 de septiembre del 2012**, sin que por tanto la presente acción haya sido ejercida en el tiempo que franqueaba la ley.

Argumento este que, lastimosamente tampoco fue analizado o considerado ni por la Jueza de Primera Instancia ni tampoco por el Juez de apelación, quienes con esta inobservancia violentaron normas y derechos básicos del debido proceso, tal como haré mención en los fundamentos de derecho de esta demanda.-

(iv) INSUFICIENCIA DE PRUEBAS.-

Especial mención merece este tema, pues es necesario referirnos a que en los cuadernos procesales obran pruebas presentadas por la parte denunciante, las cuales no podían ser consideradas como prueba fehaciente o válida, pues se trata de COPIAS SIMPLES o simples COMPULSAS, que contravienen los principios en materia probatoria.-

Al respecto, de la lectura de las Sentencias de Primera Instancia y Apelación se puede evidenciar que los jueces hayan cumplido su primer deber de **analizar las pruebas** , lo que implica considerar si estas son aquellas que **hacen fé en juicio** en razón de estar o no debidamente actuadas; esta omisión no solo que violenta las normas del DEBIDO PROCESO, sino que además atenta directamente el

principio constitucional de SEGURIDAD JURIDICA, tal como se explicará en los fundamentos de derecho de esta demanda.-

V
VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y GARANTIAS AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA JUEZ PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DE QUITO Y DEL JUEZ DECIMO QUINTO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA

Señores Magistrados, en cuanto a las normas constitucionales del **DEBIDO PROCESO** y de **SEGURIDAD JURÍDICA** que han sido violadas y vulneradas en la Sentencia de primera instancia dentro del **Juicio No. No. 0917-2013** por parte de la Jueza de la Unidad Primera de Contravenciones de Quito; y en la Sentencia dictada en segunda instancia por parte del Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha en el **Juicio No. 0768-2013,** debo manifestar son las siguientes:

EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, señala que:

> ***"En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:***

5.1.- Numeral 3. "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona **ANTE UN JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE**..."

La señora Juez de la Unidad Primera de Contravenciones de Quito, en su Sentencia de fecha 1 de noviembre de 2013, a las 09h33 intenta considerar nuestra excepción **de incompetencia en razón de la materia** y simplemente se limita a rechazar esta argumentando lo siguiente:

> *"de lo anotado claramente se puede deducir que lo que se litiga no es el cumplimiento o la resciliación del contrato por lo cual no se podría decir se trate de un asunto de naturaleza civil".-*

La señora Juez pasó por alto en la diminuta sentencia, que de acuerdo con el Art. 76 de la Constitución de la República, en todo proceso es una obligación del juzgador el enunciar las normas o principios jurídicos en los cuales fundamenta su fallo[1], lo cual es concordante con el Art. 269 del Codigo de Procedimiento Civil que dice que la Sentencia es la decisión de la Jueza o el Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio y que

---

[1] Artç. 76 literal l de la Constitución de la República.

por lo tanto deberá decidir únicamente **los puntos sobre los que se trabó la litis** y los incidentes que hubieran podido presentarse en juicio, tal como lo manda el Art. 273 ibidem.

La litis se trabó, en la pretención del accionante (CBDMQ) para que se juzge a SAMPER Cía. Ltda. por supuestas violaciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, versus la afirmación y excepción de la empresa denunciada de que cualquier juzgamiento de este tipo, por tratarse de reclamaciones derivadas de un contrato, debe ser conocida por un Juez competente en un proceso de conocimiento que permita dilucidar el problema en toda su magnitud y determinar cualquier responsabilidad, de haberla.

Es decir, el principio del **DEBIDO PROCESO** obligaba a la Jueza de Primera Instancia a **ANALIZAR** y determinar si la reclamación hecha por el Cuerpo de Bomberos de Quito, que se fundamenta en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor[2] y que se complementa con el Art. 15 del Reglamento General a esa misma ley[3], **SON O NO**

EFECTOS DERIVADOS DE UN CONTRATO POR VICIOS OCULTOS y por tanto definir si ella era o no competente para conocer de esta causa.-

En todo lo extenso de la diminuta Sentencia; extensa por que simplemente se trata de una transcripción de la demanda y contestación, **NO HAY UN SOLO ANALISIS** que pemita dilucidar si era o no competente para juzgar y resolver esta causa, lo cual genera incluso una violación a su deber de analizar su competencia, tal como lo ordena el Art. 129 numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, dejándonos claro su incompetencia para conocer y mucho menos resolver la causa.

Señores Megistrados, el considerar, reflexionar y exteriorizar todos los elementos de un caso sin descuidar la coherencia lógica entre las premisas y las conclusiones, **CONSTITUYE LA MOTIVACIÓN**, otro precepto constitucional que ha sido violentado por la señora Juez de la Unidad Primera de Contravenciones de Quito.-

La Sentencia que transcribo a continuación, resume perfectamente la necesidad que un Juez tiene para MOTIVAR debidamente su fallo:

---

[2] *"El consumidor podrá optar por la rescisión del contrato, la reposición del bien o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios,* ***cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso*** *al que habitualmente se le destine, que, de haberlos conocido el consumidor, no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella"*, afirmación constante a fojas 21 del proceso.-

[3] *"Las acciones civiles que podrá iniciar el consumidor* ***cuando la cosa objeto de un contrato tenga defectos o vicios ocultos, según lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley, SE SUSTANCIARÁN POR LAS VÍAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTOS CASOS,*** *a menos que el contrato* ***CONTEMPLARE CLÁUSULA ARBITRAL, EN CUYO CASO SE ESTARÁ A ELLA****".*-

> "*CUARTO: observa este tribunal del análisis de la resolución PLE-JPEPo-02-09-02-2009 que, en efecto, esta carece de motivación suficiente, tal y como sostiene la recurrente. La simple mención a que la impugnación presentada por la recurrente se niega 'por ser improcedente, por no cumplir con los requisitos de Ley y no tener fundamentos de hecho y de Derecho', **no es motivación suficiente, pues en ella no se enuncian normas ni principios jurídicos, ni mucho menos se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**..... [...]".*[4]

La jueza en su fallo manifiesta lo siguiente:

> "*Queda claro que la presente acción ha sido presentada en la vía judicial correcta y ante el Juez competente en razón de la materia, por lo tanto la excepción es infundada e improcedente*"[5]

Pero lo que los señores Megistrados deben revisar es **SOBRE QUE ARGUMENTO HACE ESTE RAZONAMIENTO LA JUEZ????**

Si se revisa la parte anterior a esta "conclusión" verán ustedes que se lo hace sobre el estudio de las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, pero no sobre la excepción presentada de que lo que se está reclamando, es un **EFECTO DERIVADO DE UN CONTRATO**; omisión que cuadra perfectamente con el fallo transcrito anteriormente.

Por ello, al no haber fundamentado o motivado su decisión, la Juez vulnera el Art. 226 de la Constitución de la República, que señala que:

> "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley**...".*

En el presente caso, la juzgadora se arrogó funciones que no le correspondían, por ser claramente incompetente pues el conocimiento y el juzgamiento de este caso le correspondía a un Tribunal de Arbitraje o al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme lo determinaba el contrato y la Ley.

---

[4] Fallo del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador. Causa No. 043-2009, de 19 de febrero de 2009, publicada en la Edición Especial del R.O. No. 130 de 22 de junio de 2009.

[5] Página 14 de la Sentencia de primera instancia.

El Código de Procedimiento Civil señala en su artículo 364 que son **solemnidades sustanciales** comunes a todo juicio e instancia, entre otros, **LA COMPETENCIA DE LA JUEZA O EL JUEZ O EL TRIBUNAL**, en el juicio que se ventila; y de acuerdo con el Art. 344 de la norma ibidem, **EL PROCESO ES NULO** cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este código.-

En Igual omisión recayó el señor Juez Décimo Quinto de Garantias Penales de Pichincha, quien en su fallo **NO MENCIONA SIQUIERA AQUEL ARGUMENTO SOBRE EL CUAL SE TRABO LA LITIS** y que se refiere a nuestra excepción de INCOMPETENCIA; incurriendo obviamente en las mismas violaciones constitucionales reclamadas en este recurso.-

5.2.- **EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, señala que:

> ***"En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:***

Numeral 3. "(...) Sólo se podrá juzgar a una persona (...) **CON OBSERVANCIA DEL TRAMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO.**"

La Juez de la Unidad Primera de Contravenciones de Quito, en su Sentencia de fecha 1 de noviembre de 2013, a las 09h33 se refiere a nuestra excepción de **incompetencia por falta de jurisdicción convencional generada en la cláusula arbitral**, simplemente se limita a rechazar esta argumentando que:

> *"... es decir que para que se cumpla dicha cláusula la Procuraduría General del Estado debió pronunciarse al respecto previamente, cosa que en el presente caso no ha existido ya que de la prueba aportada por las partes no existe dentro del proceso algún pronunciamiento por parte de la Procuraduría General del Estado que acepte que esta controversia sea resuelta a través de dicho arbitraje..."*[6]

En efecto, la cláusula diecinueve punto uno (19.1) del "**Contrato de Adquisición de cinco vehículos de rescate para el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito**" suscrito ante el Doctor Nelson Prado, Notario Trigésimo Tercero del cantón Quito, el 12 de noviembre de 2008, dice:

> *"De conformidad con el artículo ciento ocho de la Ley de Contratación Pública Codificada y el artículo once de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, las partes*

[6] Página 15 (reverso) de la Sentencia de primera instancia.

podrán someter las controversias derivadas de la ejecución del presente contrato a los procesos de mediación y arbitraje y derecho, establecidos en la Ley de Arbitraje y Mediación".

Así mismo es verdad que en este proceso, no se contó con el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado, tal como lo menciona la Juez; pero no es menos cierto que la juzgadora de primera instancia e incluso el Juez de segunda, ante quien se expuso detenidamente este caso también, no consideraron como es SU DEBER, (***en razón del anteriormente tratado PRINCIPIO DE MOTIVACION***), lo que mandan y disponen los artículos Art. 3, 11 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, que señala que es función y corresponde al Procurador absolver las consultas y emitir pronunciamientos sobre temas **que le presenten los organismos y entidades del sector público** y en el caso de privados, cuando tengan finalidad social o pública.

Es decir señores Magistrados, SAMPER Cía. Ltda. **NO PODÍA ACUDIR ANTE ESTA AUTORIDAD (Procurador General del Estado)** a exponer la controversia y solicitar el pronunciamiento favorable o desfavorable para aplicar el convenio arbitral; sino que esto le correspondía al Cuerpo de Bomberos de Quito, **quien no lo hizo luego de los casi tres años**

que pasaron desde que se recibieron los vehículos, hasta la fecha de presentación de la "demanda" - denuncia contravencional que se tramitó con total violación a los preceptos jurídicos que estamos argumentando en este recurso.

No escapará a su criterio Señores Magistrados que, el simple hecho que la entidad pública haya acordado contractualmente y con todos los requisitos que la ley prevé, una cláusula de sometimiento a una jurisdicción especial como lo es la de Arbitraje, el simple hecho de no pedir el pronunciamiento del Procurador, que le corresponde como hemos visto a esta entidad pública, rompe otro principio constitucional como lo es el de **SEGURIDAD JURIDICA** contemplado en el Art. 82 y 169 de la carta magna:

> *"El derecho a la **seguridad jurídica** se fundamenta en el **respeto a la Constitución** y en la **existencia de normas jurídicas previas**, claras, públicas y **aplicadas** por las autoridades competentes".*
>
> *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, **y harán efectivas las garantías del debido proceso**. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".*

(las negrillas y subrayado son míos)

Para ahondar en este acerto, me permito transcribir las siguientes Sentencias dictadas por la entonces Corte Suprema de Justicia:

"Las omisiones o quebrantos procesales son saneables porque el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la pronta terminación de los conflictos; no volverlos interminables y mantener el principio de seguridad jurídica que se logra con reglas claras de juego; no mantener las cosas inciertas y los conflictos inacabados..."[7]

*"**SEXTO.-** Uno de los objetivos primordiales que persigue todo ordenamiento legal es el de la seguridad jurídica; esto es, que cuando las partes suscriban un acto de voluntad, exento de vicios, como en el caso subjúdice éste surta para ellas efectos definitivos e irrevocables y para el que paga, en este caso la parte accionada, el efecto de liberarla de obligaciones judiciales o económicas posteriores. De allí que*

es censurable falta a la lealtad procesal y al irrestricto respecto que debe merecer la palabra empeñada, el hecho de que se instauren causas como las que motivan en el caso presente..."[8].

Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, el jurisconsulto Alberto Wray dice:

*"En la doctrina, el concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que **EL ORDEN JURÍDICO PRESCRIBE CUALQUIER PRÁCTICA EN EL EJERCICIO DEL PODER QUE CONDUZCA A LA INCERTIDUMBRE**, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, **habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica**, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. (...) La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las*

[7] Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: 31-VIII-98 (Expediente No. 550-98, Primera Sala, R.O. 58, 30-X-98):

[8] Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:- 13-IV-99 (Expediente No. 10-99, Primera Sala, R.O. 210, 11-VI-99):

sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta..."[9]

Ahora bien Señores Magistrados, suponiendo que el hecho que el Cuerpo de Bomberos de Quito, entidad pública que estaba llamada a pedir tal pronunciamiento no tenía una obligación para hacerlo en todo ese "***sospechoso plazo de casi tres años***", la Juez de la Unidad Primera de Contravenciones y el Juez A-Quem que conoció la apelación, debieron considerar en sus fallos que el numeral 19.3 del indicado contrato, establecía de manera meridiana que:

> "*De surgir controversias en que las partes* ***no acuerden*** *someterlas a los procedimientos de mediación y* ***arbitraje y decidan***[10] *ir a sede judicial,* ***EL PROCEDIMIENTO SE LO VENTILARÁ ANTE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE***
>
> ***LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*** *aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Será competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el domicilio de la Contratista.*" ;

(las negrillas y subrayado son míos)

Disposición contractual que fue totalmente concordante con el mandato de la Ley de Contratación Pública que estuvo vigente a esa fecha, particularmente en el Art. 109 que decía:

> "*De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Será competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el domicilio del co - contratante del Estado o de las otras entidades del sector público. (...)*"

El no acatar esta disposición, violenta también lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado que consigna:

> "*Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y*

---

[9] Alberto Wray. El debido proceso en la Constitución, en Iuris Dictio, revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, vol. 1, No. 1, enero 2000, p. 39)

[10] Nota del autor del escrito: Nótese que señala ACUERDEN y DECIDAN, implica "en unidad de acto", ambas partes de acuerdo en tal circunstancia.

reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público."

En tal razón en la **FALTA DE COMPETENCIA** de la señora Juez de la Unidad Primera de Contravenciones, se genera por la falta de conocimiento de la Juez, al no distinguir los principios elementales de **JURISDICCION Y COMPETENTENCIA**, debiendo ella haberse declarado en la Sentencia incompetente en razón de los elementos que le conceden al Juez la facultad de juzgar que son: personas, territorio, grado y materia; siendo este último caso el inobservado.

Es decir hay una extralimitación de funciones de la juzgadora, que se explica con el fallo que me permito presentar a continuación:

> ***CUARTO.-*** *Una de las solemnidades sustanciales, prevista en la regla segunda del artículo 355 (346) del Código de Procedimiento Civil* ***que produce la nulidad procesal,*** *es la de 'competencia del juez o tribunal en el juicio que se ventila'.* ***Al respecto, se anota:*** *la jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, dice el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, consiste en la potestad pública de*
>
> ***juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada,*** *potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes. La potestad pública de administrar justicia la ostentan todos los magistrados y jueces de la Función Judicial, que se hallan en ejercicio de sus funciones; es decir, que han sido legalmente nombrados y posesionados, y no se halla suspendida su jurisdicción o no la han perdido absolutamente, por las causas señaladas en los artículos 23 (22) y 24 (23) del Código de Procedimiento Civil. La jurisdicción es una potestad única e indivisible del Estado, que la ejerce a través de jueces y magistrados. Teóricamente un solo Juez podría ejercer la totalidad de la jurisdicción; pero por razones de división de trabajo y la necesidad de que los asuntos litigiosos sean reexaminados en instancias superiores, no es posible prácticamente que un solo Juez o Tribunal pueda ejercer toda la jurisdicción,* ***de ahí que en nuestro ordenamiento jurídico la jurisdicción ha sido distribuida entre diferentes jueces y tribunales, por razones del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados,*** *como dispone el inciso segundo del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil. En esta distribución de la jurisdicción,* ***a cada Juez o Tribunal se le ha asignado determinadas atribuciones, dentro de un ámbito, con límites perfectamente definidos que no pueden ser rebasados por los demás,*** *ámbito que se denomina competencia. La competencia es la cualidad que legitima a un órgano judicial*

para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales..."[11]

5.3.- **EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, señala que:

> ***"En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:***

Numeral 4.- "**LAS PRUEBAS OBTENIDAS O ACTUADAS CON VIOLACION DE LA CONSTITUCION O LA LEY NO TENDRAN VALIDEZ ALGUNA Y CARECERAN DE EFICACIA PROBATORIA**."

Señores Magistrados, obra del Acta de Juzgamiento del cuaderno de primera instancia la impugnación que oportunamente se hiciera respecto

de **LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DENUNCIANTE**, y que obran en los cuerpos de este proceso que hoy están en sus manos.

La Juzgadora de primera instancia nuevamente atenta contra el principio de motivación de las resoluciones del poder público, puntualmente de quien imparte justicia, pues no hizo ningun pronunciamiento o referencia a esta alegación puntual y expresa; quizá dándole el beneficio de la duda analizaré este pronunciamiento que obra de la Sentencia, cuando dice:

> *"se debe tomar en cuenta que la función del Juez o tribunal es la de administrar justicia,* ***después de investigar la verdad procesal, de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes..."***

(las negrillas y subrayado son míos)

INCREIBLE, la Juez dice: "***Despues de investigar la verdad procesal, de acuerdo con las pruebas aportadas.....***"

Afirmación a todas luces improcedente, pues de la lectura de la Sentencia, que recordemos debe expresar en su resolución **EL ASUNTO QUE SE DECIDE Y LOS FUNDAMENTOS O MOTIVOS DE TAL DECISION**, no mencionó en todo lo extenso de la misma una sola palabra sobre nuestra impugnación de la prueba actuada con violación de la Ley.

Por su parte el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, ante quien se expuso abundantemente este punto no solo en nuestro escrito de apelación, sino también en la ilegal audiencia señalada que se

---

[11] - 18-VIII-2004 (Resolución No. 178-2004, Primera Sala, R.O. 532-S, 25-II-2005, Fallo de triple reiteración)

dignó señalar para "***disqué***" escuchar a las partes, no consideró o analizó como era su obligación que:

> **Art. 115 del Código de Procedimiento Civil:** "*La Jueza o Juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas...*", lo cual no se hizo.
>
> **Art._117 de dicho código:** *"Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley hace fe en juicio."*
>
> **Art. 121 ibidem**: "*... Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema"*
>
> **Art. 165 ibidem:** *"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) las certificaciones,*
>
> *copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior ..."*

El jurista y filósofo británico Jeremías Bentham afirmó: "*El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas*"[12].

Fundamentar los actos públicos y en particular las resoluciones judiciales es una de las garantías básicas de todo ciudadano en un estado constitucional de derecho.

En especial la motivación de las sentencias judiciales es una garantía para las partes procesales y constituye un control efectivo de la actividad de los jueces. Asi lo considera José María Asencio, quien al referirse a la motivación de la sentencia en la legislación española, manifiesta que en el relato fáctico no sólo debe incorporarse la narración de los hechos y la enumeración de las pruebas, sino también los motivos y razonamientos que han conducido al juez a dictar su fallo[13].

La prueba tiene por finalidad la de producir certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, para lo cual se sirve de los medios probatorios y las presunciones. La constitución y el Código Procesal Civil prescribe que los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.-

---

[12] BENTAHM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971, p.10.

[13] José María Asencio Mellado, "La prueba. Garantías constitucionales derivadas del artículo 42.2 (Constitución Española). Revista del Poder Judicial, 4/1986, p. 4.

Devis Echeandía señala que "*por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido*"[14]

Por lo anotado, correspondía a estos dos jueces declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debieron evaluar **MOTIVADAMENTE** si éstas cumplían los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios; algo que en este caso no se hizo, VIOLENTANDO POR TANTO LA NORMA CONSTITUCIONAL DETERMINADA EN EL ART. 76 NUMERAL 4 Y ARTÍCULO 82 DE LA CARTA MAGNA.-

5.4.- **EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, señala que:

> ***"En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:***

Numerales 1, 7 lietarles a, c y l.- "**LA PRESCRIPCION**":

Al tratar sobre esta exepción, la Juez de primera instancia en su Sentencia, dice:

> "*En el caso que nos ocupa la excepción de prescripción es improcedente por cuanto conforme se ha evidenciado de la cláusula de garantías técnicas* ***existe garantía de REFACCIONES de 15 (quince) años****, misma que empezaba a correr a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega recepción correspondiente dicha acta de Entrega Recepción se la ha realizado con fecha 5 de marzo y 6 de abril de 2010, por lo que a la presete fecha han transcurrido alrededor de tres años y medio, concluyendo por tanto que dicha garantía se encuentra vigente…"*

Señores Magistrados, conforme consta de las Actas de Juzgamiento de primera y segunda instancia, nuestra excepción de **PRESCRIPCION** radica en el hecho que en este contrato se confirieron de varios tipos y de varios plazos.

En efecto, la garantía de **REFACCIONES** se la emitió con una vigencia **de 15 años**; pero la señora Juez ni el Juez superior se permitieron analizar o considerar lo que argumentó la defensa de SAMPER Cía. Ltda. respecto a que el contrato de "*Adquisición de cinco vehículos de rescate para el*

---

[14] DEVIS ECHEANDIA, Hernando... Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p. 16.p. 141

Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito", suscrito entre el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito y la compañía Samper Cía. Ltda., determinaba en su cláusula 9.3 que:

> "*La Contratista, para asegurar **la calidad y el correcto funcionamiento de los vehículos y demás bienes objeto del presente contrato**; y, que éstos se encuentran dentro de las exigencias técnicas contratadas, entrega al momento de la suscripción de este contrato y como parte integrante del mismo, una garantía del fabricante, como lo determinan los artículos setenta (70) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y ochenta y dos (82) del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, **la misma que se mantendrá vigente por dieciocho (18) meses***".

(las negrillas y subrayado son míos)

Es decir, aún la garantía del fabricante contractualmente entregada por SAMPER Cía. Ltda. y que por tanto extendía el plazo de prescripción, **estaba dada por un plazo de dieciocho (18) meses, a ser contados desde la fecha de entrega de los bienes**, lo cual como quedó indicado fue el 15 de marzo del 2010, de forma tal que la prescripción de las acciones en este caso y respecto de reclamos sobre la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes operó en virtud de lo previsto en la ley orgánica de contratación pública y el contrato antes referido **el 15 de septiembre del 2012**, sin que por tanto la presente acción haya sido ejercida en el tiempo que franqueaba la ley y originándose la prescripción que expresamente se alegó como excepción.

Como su nombre lo indica, una **GARANTIA DE REFACCIONES** es un colateral mediante el cual se pretende dotar de una mayor seguridad, en este caso una "PIEZA PARA SUSTITUIR A OTRA IGUAL"[15].

Es decir la Juez, antojadizamente tomó esta garantía como la única existente, dejando de lado que la reclamación que estaba juzgando (sin competencia) no radica en "FALTA DE ENTREGA DE REPUESTOS O PIEZAS", sino que se basa en el supuesto MAL FUNCIONAMIENTO y supuestos DAÑOS Y VICIOS OCULTOS EN LOS VEHÍCULOS materia del contrato; por lo que la garantía que para este caso aplica, es la **GARANTIA TECNICA DEL FABRICANTE** que estuvo vigente por dieciocho meses.

En ninguna parte del fallo de primera o segunda instancia se hizo un análisis en este sentido, lo cual **violenta y contraviene** la obligación de los jueces para **GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES**, contemplado en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República y que forma parte del Capítulo de los Derechos de Protección y que en el caso concreto se traduce en el análisis

[15] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición.- 2001.

prolijo de las pruebas presentadas y de las excepciones planteadas en juicio.

Atención especial merece el hecho que al haber argumentado algo importante en juicio, que simplemente no es considerado siquiera para análisis o consideración del juzgador, dejándolo "*en el tintero*" rompe el **PRINCIPIO DE CONTRADICCION** que a su vez se deriva del **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES**[16].

El principio constitucional de **CONTRADICCION**, establecido en el numeral 6 del Art. 168 de la Carta Magna, tiene su origen en una norma superior como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 10 que *"toda persona tiene derecho, en*

condiciones de plena igualdad, ***a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,*** *para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".*

La razón de este principio, dice *Ugo Rocco*, consiste en el hecho que en la función de realización de los intereses tutelados por el derecho hay que tomar en cuenta, **no sólo todo aquello que el actor, haciéndose iniciador del proceso, afirma, sostiene y prueba, sino también la posición del demandado, que tiene un interés perfectamente contrario al del actor; y sólo mediante el contraste de la posición del actor y de la posición del demandado podrá suministrarse al juez un exacto criterio de decisión**, sobre la base del material de prueba y de las argumentaciones, en hecho y en derecho, que la una y la otra parte hayan desplegado en el desarrollo del proceso[17].

Siendo incierto en el proceso de cognición cuál de las partes tiene efectivamente razón, y por tanto, cuál es la tutela acordada por el derecho a un determinado interés, **el principio de igualdad importa que a la pretensión del actor al acogimiento de la demanda, corresponde una pretensión del demandado al rechazamiento de la misma**[18].

Otro principio constitucional del debido proceso, inobservado por la Jueza de la Unidad Primera de Contravenciones de Quito y el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, es el "**SER ESCUCHADO EN EL MOMENTO OPORTUNO Y EL IGUALDAD DE CONDICIONES**".

Esto se explica fácilmente con una pequeña frase del profesor Couture[19],

---

[16] Art. 11, numeral 2; Art. 66 numeral 4; Art. 76 numeral 7, literal c) de la Constitución de la República.

[17] ROCCO, Ugo: "Tratado de Derecho Procesal Civil", traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires –Depalma-, Bogotá –Temis-, tomo II, 1970, pág. 170.

[18] ROCCO, Ugo: "Tratado de Derecho Procesal Civil", traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires –Depalma-, Bogotá –Temis-, tomo I, 1969, pág.317.

[19] COUTURE, Eduardo J.: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, Depalma, 1993,

quien dijo: "..*el principio de igualdad domina el proceso*".

Este postulado presupone la paridad de las partes en el proceso, quienes deben estar en igualdad de condiciones y **con las mismas posibilidades para aportar el material de conocimiento a fin de lograr el convencimiento del juzgador *civil*..**", algo que nos negó la Juez de primera y el Juez de segunda instancia.

5.5.- Finalmente, queda en evidencia la violación concreta al **principio de MOTIVACION** de las resoluciones de los poderes públicos, determinado en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Carta Magna.

No escapará a su ilustrado criterio Señores Magistrados que las dos Sentencias (primera y segunda instancia) carecen de una motivación ya que ninguna de las dos **ENUNCIA LA PERTINENCIA O RELACION ENTRE LA NORMA O TIPO LEGAL Y LOS ANTECEDENTES DE HECHO**.

La Sentencia implica una **operación lógica** (silogismo) que es indispensable para conceder validez formal al contenido de la misma, pues la relación de los criterios dan fe de una debida motivación

Para que una sentencia **sea coherente** debe ser congruente, es decir, que sus afirmaciones guarden una correlación adecuada, inequívoca, que no dé lugar a dudas sobre las conclusiones a las que llega. Para que la sentencia sea debidamente **derivada** se requiere que sus conclusiones sean concordantes, es decir, que correspondan con un elemento de convicción, y se deriven de aspectos verdaderos y suficientes para **producir razonablemente el convencimiento del hecho**.

La motivación de una Sentencia debe ser EXPRESA, es decir el contenido de la misma no puede quedar a una apreciación tácita o "sobreentendida" de los hechos reclamados y controvertidos.

Las razones de la decisión deben estar EXPUESTAS en el texto del fallo de modo CLARO, es decir no debe dejar lugar a dudas de que los hechos reclamados y controvertidos no han sido evaluados.

Por ello, la relación circunstancial entre los hechos y las normas de derecho deben llevar a la correcta aplicación de la norma, a través de un proceso LOGICO y/o RAZONADO, NADA DE LO CUAL SE HA DADO EN ESTE CASO.

VI
FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ESTA ACCION

Fundamento mi petición en el Art. 94 y 437 de la Constitución de la

info@antonioegas-abogados.com.ec
Teléfono: (593 2) 2440 606 /2922 910 / 2265 455 - (593 9) 9721 951
Av. González Suárez N 34-46 y Fernando Ayarza
Quito-Ecuador

República del Ecuador, en concordancia con el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Manifiesto que las sentencias de las cuales recurro extraordinariamente ante la Corte Constitucional, se encuentran ejecutoriadas *Ipso – Jure* por el paso del tiempo legal, de esta manera justifico el requisito del numeral 3) del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

Declaro formalmente que para la interposición de este recurso, hemos

agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en la materia del juzgamiento.

VII
DETERMINACION DE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO Y OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION

Las normas Constitucionales violentadas son:

Art. 76, numeral 1;

Art. 76, numeral 3;

Art. 76, numeral 4;

Art. 76, numeral 7, literal a; c; h; l

Art. 82 y el

Art. 169 de la Constitución de la República.

VIII
PETICION

Por las consideraciones expuestas solicito a ustedes Señores Magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido descritos, se sirvan en Sentencia, dejar sin efecto las sentencias impugnadas fechas y que fueron determinadas en el numeral II de esta acción extraordinaria de Protección.

IX
DEL TRAMITE

El trámite que debe darse a esta causa es el establecido en el Art. 35 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, publicado en el R.O. suplemento No. 127 del 10 de febrero de 2010.-

X
CUANTIA

La cuantía de la presente acción, por su naturaleza es indeterminada.

XI
CITACIONES, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACION

Solicito se proceda a citar en sus respectivos despachos judiciales, ubicados en el edificio de la función judicial – Juzgados penales y contravencionales de la avenida **10 DE AGOSTO 5844 ENTRE PEREIRA Y ARÍZAGA, DIAGONAL A LA PARADA Y DEL TROLE** de esta ciudad y Cantón Quito, a la señora Jueza de la Unidad Primera de Contravenciones de Quito;

Y en la esquina de la **AVENIDA 10 DE AGOSTO Y RIOFRÍO; EDIFICIO BENALCAZAR MIL, PISO 4to. DE ESTA CIUDAD Y CANTÓN QUITO**, al señor Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha.

Conforme al Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicito se disponga la citación al Señor Procurador, a quien se lo citará en el Edificio de la Procuraduría General del Estado, ubicada en las calles Robles 731 y Amazonas de esta ciudad de Quito.

Señalo para futuras notificaciones el casillero judicial No 322 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en esta ciudad de Quito. Adicionalmente señalo la dirección electrónica: axpeco@antonioegas-abogados.com.ec y/o info@antonioegas-abogados.com.ec.

Sin perjuicio de mi intervención profesional, designo como mis abogados defensores al doctor Antonio Egas Terán y/o Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo, profesionales a quienes autorizo que con su sola firma, presenten todo cuanto escrito sea necesario para la defensa de los intereses de mi representada en esta causa.

Firmo con mis abogados.

Alejandro Peñaherrera Córdova
ABOGADO MAT. 7506 C.A.P.

Dr. Antonio Egas Terán
ABOGADO MAT. 167 C.A.X.

Pablo Lizarzaburu Castillo
ABOGADO MAT. 9369 C.A.P.

No. 17265-2013-0768

Presentado en Quito el día de hoy martes dieciocho de marzo del dos mil catorce, a las diez horas y treinta y cinco minutos. Adjunta: UN PODER ESPECIAL. Certifico.

DR. DANIEL CAMISAN GAONA
SECRETARIO

MODUMBAA id: 3978844